



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-12- diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Especial de Fuero Sindical No. 110013105-004-2022-00235-01

Demandante: AMADEO RODRÍGUEZ MAYORGA

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ  
S.A.S -ETIB SAS

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Amadeo Rodríguez Mayorga, promovió acción especial de reintegro por fuero sindical en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS - ETIB SAS, con el fin que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a partir del 4 de diciembre de 2017. De igual manera, que se declare que el actor es miembro principal y activo de la junta directiva de la Subdirectiva de Sibaté del Sindicato Unión General de Trabajadores de Transporte en Colombia - Ugetrans- en el cargo de fiscal, por lo que goza de la garantía de fuero sindical, en consecuencia, solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando para el momento del despido, por encontrarse revisto por la garantía de fuero sindical junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso bajo las facultades ultra y extra petita más las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico a sus pretensiones, relató que entre el actor y la empresa demandada existió un contrato de trabajo en desarrollo del cual el demandante prestó sus servicios personales y subordinados a partir del 4 de

diciembre de 2017 desempeñando el cargo de auxiliar de ruta con un sueldo mensual de \$1.750.000, sin que nunca tuviera llamados de atención, caracterizándose por su proactividad en el trabajo, respetuoso y cumplidor de sus responsabilidades. Indicó que el 27 de abril de 2022 fue despedido en forma unilateral por la empresa quien adujo una supuesta justa causa, sin embargo, que para dicha data el promotor se encontraba afiliado al sindicato de trabajadores de la industria Ugetrans en calidad de directivo de la Subdirectiva de Sibaté, encontrándose a paz y salvo con la organización sindical por todo concepto. Explicó que la Subdirectiva de Sibaté de Ugetrans fue aprobado por la señora Adriana Milena Mancera Vanegas Inspectora del Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Soacha (Cundinamarca), conforme al registro I-086 y que según acta de la asamblea general del 3 de marzo hogano, en la cual se eligió la junta directiva de la citada subdirectiva, se refleja que el actor fue elegido para dicha junta con el cargo de fiscal, por lo que, a su consideración, está amparado por el fuero sindical y, en consecuencia, la demandada violó los estipulados normativos al dar finalizado su contrato de trabajo sin adelantar el trámite correspondiente al levantamiento de fuero (Exp. Digital: «01FueroPoderPruebasAnexos.pdf» págs. 1 a 8).

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERVENCIÓN DEL SINDICATO

El 4 de noviembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, en desarrollo de la cual, se procedió a dar contestación a la demanda por parte de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A., la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el demandante para el día 4 de diciembre de 2017 finalizó por la ocurrencia de justa causa, luego este no se encuentra vigente, aclaró no oponerse a la declaratoria del contrato de trabajo con el demandante.

Señaló que la creación de la Subdirectiva Sibaté por la organización sindical Ugetrans y el consecuente fuero son ineficaces, inválidos e ilegales, lo cual soportó en las siguientes premisas: i.) el día 26 de noviembre de 2012 se creó el sindicato de industria Ugetrans, ii.) el 3 de octubre de 2019 se notificó por el sindicato que el demandante se había afiliado a dicha organización sindical, iii) el 24 de marzo de 2022, Ugetrans notificó a la empresa de la creación de la Subdirectiva Sibaté, pero ETIB desconoce si los estatutos del sindicato permite la creación de comité seccionales o, como en este caso, las subdirectivas, iv) la creación del sindicato integró a unos personas sin cumplir el mínimo requerido en la legislación colectiva del trabajo, v) que el demandante no reside en Sibaté, pues la última dirección reportada, esto es en los descargos, es la Carrera 9 No. 21 -22 Sur Usme, vi) ETIB en su condición de Concesionario no presta servicios en el municipio de Sibaté en los términos del contrato de concesión Zona 10 – Bosa – Bogotá con Transmilenio S.A. Indicó que lo anterior desconoce los artículos 39 Superior, 353, 391-, art. 55 Ley 50 de 1990 y 406 del CST, motivo por el cual considera que la constitución de la Subdirectiva Sibaté de Ugetrans deviene en ineficaz y, como resultado, el fuero sindical alegado es inexistente, razón por la cual no era procedente que la empresa demandada procediera a iniciar el proceso especial de

levantamiento de fuero sindical. Propuso como excepciones de mérito las de «pago total de las obligaciones laborales», «ineficacia de la creación de la Subdirectiva Sibaté y del fuero sindical del demandante», «compensación », «inexistencia del derecho reclamado y carencia de causa para pedir- el contrato laboral del demandante finalizó por justa causa», «improcedencia e inconveniencia de reintegro» y la de «prescripción»<sup>1</sup>.

Por su parte, la Asociación Sindical Ugetrans manifestó como ciertos todos los hechos y estar conforme frente a todas las pretensiones de la demanda, sin efectuar manifestación alguna frente a la contestación de la demanda<sup>2</sup>.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre AMADEO RODRIGUEZ MAYORGA y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A. – ETIB entre el 4 de diciembre de 2017 y el 27 de abril de 2022 en el cargo de auxiliar de control y asignación.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Condenar en costas al actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$½ SMLMV.

CUARTO: Conceder el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, en el evento de no interponer recurso de apelación.”

Para arribar a tal conclusión, consideró el *a quo* que, para el presente caso, la creación de una subdirectiva está prevista en los estatutos del sindicato Ugetrans, el cual en su capítulo 7º contiene las disposiciones que abarcan las subdirectivas seccionales, comités seccionales y comités locales y que el artículo 15 de los estatutos de la organización sindical está en consonancia con las exigencias del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto 1072 de 2015. Sostuvo que en el plenario reposa constancia de registro de modificación de la junta directiva de Ugetrans donde aparece relacionado el demandante, no obstante, que no se cumplieron con los requisitos necesarios para la creación de la Subdirectiva de Sibaté, en tanto el demandante ni ningún afiliado reside en ese municipio, aunado a que aunque Ugetrans es un sindicato de industria del sector transporte a nivel nacional y que se estableció la facultad para crear subdirectivas a nivel nacional en los diferentes municipios donde se presten servicios a los habitantes, encontró que de las respuestas del demandante y del presidente del sindicato, la demandada no presta ningún servicio en el municipio de Sibaté, la organización sindical no

<sup>1</sup> (Exp. Digital: «13Grabacion1Audiencia20220923» min 5:32).

<sup>2</sup> (Exp. Digital: «13Grabacion1Audiencia20220923» min 59:05).

tiene miembros que residan en dicho municipio tampoco que presten servicios en este, es decir, que no se cumplieron con los requisitos señalados por las normas anteriormente señaladas.

Manifestó no desconocer que el Ministerio de Trabajo adelanta una función de archivo o registro frente al depósito de la inscripción de las juntas directivas, pero lo cierto es que la Subdirectiva de Sibaté fue creada con la violación de las normas que regulan el caso, por lo que la inscripción es inoponible, pues es ineficaz dicha inscripción al no cumplirse con las formalidades legales, que de no cumplirse con las mismas no tendría ningún sentido que una organización sindical tenga una subdirectiva en un municipio donde no tenga trabajadores que residan o presten el servicio allí, por lo que al no existir el fuero sindical, el empleador no estaba obligado a adelantar un proceso de levantamiento de fuero sindical para establecer si el trabajador incurrió o no en una justa causa de despido.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para lo cual arguyó que en el proceso sindical promovido por el trabajador se analiza únicamente para la desmejora o despido de quien goza de fuero sindical sin que medie el respectivo permiso de la entidad judicial, sin que haya lugar a estudiar las situaciones que llevaron al trabajador a tomar su decisión. Ahora bien, que la empresa cuenta y contaba con los mecanismos legales para alegar la supuesta ilegalidad de la subdirectiva de Sibaté, lo cual debió poner en conocimiento a las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Carta Política y las normas sustanciales y procedimentales del trabajo donde se prevé las causales para la disolución y liquidación del sindicato, de igual manera la suspensión de la personería jurídica de la organización sindical y, por ende, de las subdirectivas que la conforman, lo cual solo procede mediante proceso sumario del artículo 380 del CST, y no a través del presente proceso; y no, perdiendo la cuerda jurídica a través de un proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro, pues el ente judicial al extralimitarse de lo establecido por el legislador estaría frente a la vulneración del debido proceso, premiando que la parte demandada no realizó lo debido dentro del proceso que se debe adelantar, como mínimo acudiendo al recurso de apelación y, en subsidio, el de apelación contra el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Trabajo ordenó la suscripción del registro sindical de la subdirectiva de Sibaté por la causal que alega, que en proceso similar se indicó que si bien, se excluyó la legalidad de la subdirectiva, que tiene su escenario ante el Ministerio de Trabajo.

Agregó que al existir un proceso especial para validar la legalidad de la existencia de la subdirectiva del sindicato, no es factible alegar y controvertir en este proceso dicha pretensión, porque lo primordial que concierne debatir en este proceso es la terminación del contrato del demandante, considerando que era indispensable la calificación del juez para determinar sobre la protección de fuero sindical que reviste al trabajador, máxime cuando está demostrado que la empresa tenía conocimiento y fue notificada debidamente

el 10 de marzo de 2022 de dicha condición, por tal motivo, el despido del trabajador es ilegal por causales imputables al empleador, como consecuencia de ello, hay lugar al reintegro junto con el pago de los salarios y acreencias laborales dejadas de percibir. Por último, manifestó que sí se contó con la autorización por parte del sindicato Ugetrans para la creación de la subdirectiva de Sibaté y por tal razón se realizó el procedimiento pertinente ante el Ministerio de Trabajo, quien le notificó a la empresa, sin que esta última tomar alguna acción, sino que simplemente esperó a que el trabajador presentara la demanda para traer a colación una legalidad que debió haber presentado desde el momento que se creó la subdirectiva, supuesta ilegalidad a la que accede en la sentencia que se recurre, el reintegro del actor (Min. 1:10:10). El a quo no concedió el recurso de apelación interpuesto por la organización sindical.

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación determinar si el actor se encontraba aforado y, en consecuencia, la terminación del contrato de trabajo que efectuó la pasiva se encontró ajustado a derecho al producirse sin permiso previo de la autoridad pertinente.

#### V. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es de precisar que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de diciembre de 2017 y el 27 de abril de 2022 en el que el actor se desempeñó en el cargo de auxiliar de ruta, así como que ETIB finalizó con justa causa la relación laboral, conforme se evidencia con el contrato de trabajo y la carta de finalización obrantes al índice 09 págs. 415 a 420 y 482 a 485 respectivamente.

Así las cosas, se procede al estudio del problema jurídico, para lo cual es necesario la remisión a lo dispuesto por el artículo 405 del C.S.T. que denomina el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. Derecho que fue consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, donde se reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Se tiene entonces que, por regla general, el empleador no podrá despedir sin previa autorización judicial al trabajador aforado, por lo que será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical, iniciado por el empleador con el fin que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del CPTSS y 406 del CST que determina quiénes son los trabajadores amparados por el fuero sindical, estos son:

a) los fundadores del sindicato, desde el día de su constitución hasta 2 meses después de la inscripción en el registro sindical, sin que pueda exceder de 6 meses.

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes la garantía foral rige por el mismo tiempo de los fundadores.

c) Los miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, los miembros de los comités seccionales no podrán pasar de 1 principal y 1 suplente, este amparo rige por el término que dure el mandato y 6 meses más.

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designe la agremiación sindical, por el mismo periodo de la Junta Directiva y 6 meses más, sin que pueda existir más de una comisión por empresa.

Ahora bien, con la acción de reintegro busca para el trabajador la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva, subdirectiva y/o comité ejecutivo.

Conforme lo anterior y en atención al recurso de apelación interpuesto, se tiene que en la decisión de primer grado analizó la validez de la Subdirectiva de Sibaté, para lo cual el *a quo* concluyó que no se habían cumplido con los requisitos necesarios para la creación de la referida subdirectiva, en tanto que el actor, ni ningún otro afiliado a Ugetrans, reside en el municipio de Sibaté, como tampoco encontró demostrado que la empresa demandada prestara servicio alguno en dicho lugar.

En ese sentido, debe advertirse que si bien en el presente proceso corresponde verificar si el actor acredita o no la calidad de aforado como miembro de la Subdirectiva de Sibaté, lo cierto es que, para ello, es menester analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se origina tal garantía Constitucional, en aras de evitar la existencia un abuso al fuero sindical.

De igual manera, para el presente caso es necesario traer a colación el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecida en el derecho laboral, previsto en el artículo 53 de la Constitución colombiana, el cual en términos generales es aplicable a los contratos de trabajo, no obstante, por ser un principio constitucional, habida consideración de que siendo la realidad de las formas una figura indivisible, no es posible prescindir de ella, aun cuando la cuestión aborde el derecho de libertad sindical.

Así las cosas, advierte la Sala que lo atinente a la creación de las Subdirectivas, el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 que adicionó el capítulo VI del Título I parte

Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, establece la facultad con la que cuenta todo sindicato para la creación de Subdirectivas Seccionales.

En este mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.8 Subdirectivas y Comités Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”.

De lo indicado en las disposiciones traídas a colación, se deduce que tanto las subdirectivas como los comités seccionales que se conformen en municipios diferentes al del domicilio principal del sindicato, deberán tener un número de miembros no inferior a 25 en el evento de las subdirectivas y de 12 en el caso de los comités, los cuales al momento en concreto en el que se genera la fundación de la subdirectiva o comité sindical respectivo deben, ya sea (i) contar con domicilio en la misma municipalidad en la cual se otorgó la creación de la respectiva subdirectiva o (ii) prestar sus servicios personales en el municipio.

Precisado lo anterior, de la revisión del expediente, se advierte que se encuentra probado que la Subdirectiva Sibaté del Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia Ugetrans, está constituida por miembros que prestan sus servicios personales a las empresas dedicadas al servicio de transporte como ETIB SAS, Transmasivo, Masivo Capital, entre otros (al índice 11 págs. 42 a 44).

Al respecto como acreditación de esa situación, milita en el plenario prueba documental obtenida a través del decreto oficioso de pruebas por parte del juzgado de primera instancia, pudiéndose examinar en ese sentido el contenido y alcance de la comunicación remitida vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022 por parte del Presidente de la Organización Sindical Ugetrans (págs. 1 y 2 al índice 11) dónde informó que «*verificada la información con la que cuenta UGETRANS no se evidenciaron afiliados que residan en Sibaté*» además que «*no se evidenciaron miembros de la subdirectiva que residan en Sibaté*» y finalmente que «*no se evidencia que existan afiliados que presten sus servicios o residan en Sibaté*».

Resulta también relevante puntualizar que el representante legal de ETIB en el interrogatorio de parte rendido (min 12:40) indicó que la sociedad demandada en ningún momento ha prestado ni presta servicio público en el municipio de Sibaté, si en Soacha, pero que Transmilenio prestara el servicio colindando con Sibate, no así para el momento de los hechos, afirmación que no fue objeto de discusión y que se corrobora con lo manifestado por el representante legal de UGETRANS quien manifestó que la empresa demandada, para el momento en

que se originaron los hechos de la presente acción, no prestaba servicio en Sibaté (min 21:01).

Aunado a lo anterior, el señor Amadeo Rodríguez Mayorga en interrogatorio de parte precisó para la data en que se encontraba afiliado a la Subdirectiva de Sibaté y en la que se dio por finalizado su contrato de trabajo, residía en Bogotá y prestaba el servicio en esa misma ciudad, asegurando de igual manera que la empresa demandada no presta servicio en Sibaté y que mayoría de los integrantes de la pluricitada Subdirectiva no prestaban el servicio en este último municipio (min 14:39).

Conforme a los parámetros normativos y fácticos, se colige que no obstante la vigencia de las garantías constitucionales atinentes a la libertad sindical y los efectos de la inscripción en el registro sindical del respectivo sindicato, ya sea en la modalidad de directiva, subdirectiva o comité sindical, lo cierto es que este tipo de organizaciones, están sujetas cumplimiento de una serie de normas y reglamentos. Acorde con lo expresado, más allá se encuentra demostrado en el *sub examine* que ningún trabajador que hace parte de la subdirectiva sindical mencionada, y en especial el demandante, prestan servicios personales en el municipio de Sibaté o se encuentra domiciliados en dicho municipio, siendo ello trascendente para los lineamientos legales y jurisprudenciales del derecho laboral colectivo.

Así las cosas, no es acorde derivar los efectos del fuero sindical, si el fundamento del cual se pretende, difiere de la realidad prevista en la norma para su creación, a través de la conformación de las subdirectivas sindicales, pues se trata del mismo principio que informa las relaciones de trabajo en cuanto dar primacía a la realidad, amparada legalmente, que permite otorgar la protección por fuero sindical a trabajadores que laboran por fuera del domicilio principal del sindicato, empero dentro del análisis probatorio lo que se advierte, aunque el actor registre como miembro principal de la Subdirectiva de Sibaté y por esa razón pretenda el fuero sindical para su reintegro, que no se encuentra demostrado que dicho acto hubiese sido con la intención de organizarse sindicalmente sobre municipios diferentes en los operen empresas que se cobijan por la rama de actividad económica que prevé la organización sindical, en otras palabras de admitir efectos sobre el fuero sindical alegado se dejaría sin sentido a la norma que ampara la creación de una Subdirectiva Seccional en un lugar o municipio, porque en este no habita ninguno de los afiliados, ni existe actividad empresarial por la parte empleadora.

En consecuencia, como lo adujo el juez de primer grado, la Subdirectiva de Sibaté no generó la vocación y efecto en que por lo que la inscripción como quinto miembro principal del accionante resulte oponible para la empresa demandada, se itera dada la directa desarmonía con el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, al demostrarse que no era domicilio de aquellos afiliados ni tampoco sitio donde existiera actividad de las empresas en las que se refiere laboraban, por lo que concluye la Sala que lo expuesto sobre una extensión de la protección por fuero sindical, no resultaba oponible a través de la creación o afiliación por subdirectivas.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

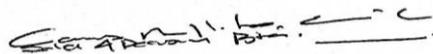
## VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado donde es demandante el señor AMADEO RODRÍGUEZ MAYORGA y demandada la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A. -ETIB, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la sociedad demandada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

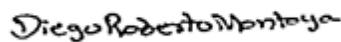
Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5b3ac5cae7bf515f1bab00ea5b3ad67b082e3db58d1b9e1b553cb777cc4b0**

Documento generado en 12/12/2022 10:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**